

EXP. NÚM. 199/2019

SENTENCIA DEFINITIVA

Tetecala de la Reforma, Morelos, a veintidós de octubre de dos mil veintiuno.

V I S T O S para resolver los autos del expediente **199/2019** relativo al juicio **Sumario Civil** sobre la **DIVISIÓN DE LA COSA COMÚN**, promovido por ******* y ******* contra ******* y *******, radicado en la Secretaría Civil, y;

R E S U L T A N D O S:

1. Mediante escrito presentado el *********, ante la Oficialía de partes de este Juzgado, registrado con el número de cuenta *********, compareció ******* y *******, demandando en la vía Sumaria Civil de ******* y *******, las siguientes prestaciones:

"A) La división de cosa común para el efecto de DISOLVER LA COPROPIEDAD que actualmente se encuentra establecida entre el señor ******* y ******* y el señor ********* del BIEN INMUEBLE O TERRENO EN PARTES IGUALES, equivalente al 35.42% (TREINTA Y CINCO PUNTO CUARENTA Y DOS POR CIENTO), de los Derechos de Propiedad del Predio rustico ubicado en el campo denominado *********, de la Colonia: *********, Morelos; con UNA SUPERFICIE TOTAL APROXIMADA DE: ******* M2 (*****)**, en Dos Fracciones: A Y B, lo anterior para el efecto de que cada Fracción se encuentra perfectamente delimitada, tenga su respectiva Clave Catastral y se paguen los impuestos correspondientes a cada Fracción por separado; que se encuentra ubicado en Municipio de Tetecala, Morelos".

B) LA DECLARACION JUDICIAL DE PROPIETARIOS, favor de los suscritos ******* y *******, de la Fracción: A, que actualmente tenemos en Posesión y que legalmente nos corresponda DEL BIEN INMUEBLE O TERRENO relativo al Predio rustico ubicado en el campo denominado *********, de la Colonia: *********, Morelos; en LA SENTENCIA DEFINITIVA que se dicte en su momento procesal oportuno en el presente asunto.

C).- LA CANCELACIÓN PARCIAL DEL REGISTRO DEL BIEN INMUEBLE, en el ********* relativo al Predio rustico ubicado en el campo denominado *********, de la Colonia: *********, Morelos; y que fue Registrado el día *********, en EL *********; en términos de lo establecido en EL FOLIO ELECTRONICO INMOBILIARIO NÚMERO.- *********.

D).- LA INSCRIPCIÓN O REGISTRO en su momento procesal oportuno en EL *****; de LA SENTENCIA DEFINITIVA que Declare LA DISOLUCIÓN DE LA COPROPIEDAD a favor de los suscritos ***** y *****del BIEN INMUEBLE O TERRENO relativo al Predio rustico ubicado en el campo denominado "*****", de la Colonia: *****, Morelos, en la SENTENCIA DEFINITIVA que se Dicte en su momento procesal oportuno en el presente asunto".

2. Por auto de *****, se admitió su demanda en la vía y forma propuesta, y se ordenó correr traslado y emplazar a la parte demandada para que dentro del término de **cinco días**, produjera contestación a la demanda entablada en su contra.

3. Con fecha *****, se tuvo por notificado en los Estrados de este Juzgado a los Ciudadanos *****y *****.

4.- Mediante fecha de *****, se tuvo por emplazados a la parte demandada *****y *****, **fue el día *****, mediante el exhorto respectivo.**

5.- Por auto de *****se tuvo por presentado al **Licenciado *****abogado patrono de la parte actora**, visto su contenido y por hechas las manifestaciones, se le tuvo por acusada **la rebeldía** en que incurrió la parte demandada al no haber dado contestación a la demanda entablada en su contra.

6.- Por acuerdo de *****se tuvo por recibido el oficio *****, suscrito por la **Licenciada *******, **Juez Décimo Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado**, devolviendo el exhorto número *****, relativo al expediente **199/2019** debidamente diligenciado.

7.- Por auto de *****se tuvo por presentado al **Licenciado *****abogado patrono de la parte actora**, asimismo, se le tuvo al **Director del *******, dando contestación a la demanda instaurada en su contra,

se tuvieron por hechas sus manifestaciones y por opuestas sus defensas y excepciones, se señaló día y hora para que tuviera verificativo la audiencia de **Conciliación y Depuración**.

8.- Con fecha *****, se tuvo por notificado a la parte demandada *****, mediante boletín judicial con números *****del contenido de auto de fecha nueve de marzo de dos mil veinte; por otra parte con fecha *****, mediante Cédula de Notificación por Estrados fueron notificados la parte actora *****y *****, así como la parte **demandada** *****.

9.- Por auto de *****, se tuvo por presentado al **Licenciado *****abogado patrono de la parte actora**, exhibiendo un Poder General para Pleitos y Cobranzas de la Escritura Pública número 1,582, Volumen XXI, Página número 194, otorgada a su favor de fecha once de octubre de dos mil diecinueve, ante la fe Pública del Notario Federal de la Tercera Demarcación Notarial con cede en *****, Morelos, en el que se apersona como Apoderado Legal.

10.- En fecha *****tuvo verificativo la audiencia de **CONCILIACIÓN Y DEPURACIÓN**, a la que únicamente compareció el abogado patrono de la parte actora Licenciado *****, no así la parte demandada *****, en la cual no fue posible una conciliación entre las partes, abriéndose el presente juicio a prueba por el término común de **CINCO DÍAS**.

11.- Por auto de ***** se tuvo por presentado al **Licenciado *****abogado patrono de la parte actora**, visto su contenido y por hechas las manifestaciones, se señaló día y hora para que tuviera verificativo la audiencia de Pruebas y Alegatos; y por así permitirlo el estado procesal que guardan los presentes autos, y en

cumplimiento a lo que refiere el artículo 1401 del Código de Comercio en vigor; por cuanto a la parte actora ofreció la prueba **CONFESIONAL** a cargo del demandado *********, se admitió la prueba **TESTIMONIAL** a cargo de *******y *******, se admitió el **INFORME DE AUTORIDAD** que se provee con el numeral **3**, ordenándose girar oficio para que rindiera el informe en términos de los puntos ofrecidos por la actora en el escrito que se provee *********, concediéndole un plazo de **cinco días** para que recibiera el comunicado e informara lo solicitado; se admitió la **DOCUMENTAL** ofrecida en su escrito de ofrecimiento marcada con el número **4**.

12.- Por acuerdo de *********, se tuvo por presentado al **Director de predial y Catastro *******, dando contestación al oficio ********* de fecha *******del año en curso**, y por hechas las manifestaciones, se ordenó dar vista a las partes en un plazo de tres días para que manifestaran lo que a su derecho conviniera.

13.- Mediante diligencia de ********* tuvo verificativo la Audiencia de Pruebas y Alegatos, a la cual no comparecieron las partes, toda vez de que fueron debidamente notificadas por lo que se le declaró de CONFESO a la parte demandada *********, de todas y cada una de las posiciones que fueron calificadas de legales en su totalidad, por lo que únicamente se desahogó la prueba Testimonial a cargo de los atestes *******y *******; por lo que una vez desahogada la misma, y toda vez que faltaban pruebas por desahogar de nueva cuenta se señaló día y hora para que tuviera verificativo la continuación de pruebas y alegatos.

14.- Con fecha ********* tuvo verificativo la audiencia de prueba y alegatos, a la que únicamente compareció el abogado patrono de la parte actora y no así los demandados, por lo que la parte actora formuló sus

alegatos y se declaró precluido el derecho de los demandados para formularlos, y se citó a las partes para oír sentencia definitiva.

15.- Por auto de ***** visto su contenido se dejó sin efecto legal la citación para sentencia ordenada en auto dictado el veintiséis de abril de dos mil veinte.

16.- Mediante comparecencia de fecha *****el Perito Valuador *****, dio cumplimiento a lo ordenado en el auto de doce de mayo del presente año, aceptando y protestando el cargo conferido y con fecha *****del año en curso, exhibió el dictamen en materia de valuación, el cual fue ratificado el *****del año en curso.

17.- Por acuerdo de *****, se tuvo por presentado al **Licenciado** ***** Abogado patrono de la parte actora ***** y *****, dando contestación a lo ordenado por auto del diez de mayo de dos mil veintiuno; con fecha *****visto el contenido del escrito de cuenta *****, se les tuvo por perdido el derecho a ambas partes para que manifestaran en relación con la vista ordenada en auto del *****; por otra parte se tuvo por autorizado el número telefónico a la parte actora y tomando en consideración el estado procesal que guardan los presentes autos, se ordenó citar a las partes para oír sentencia definitiva.

18.- Por auto de *****, visto su contenido, se dispuso de un plazo de **DIEZ DIAS** de tolerancia para el efecto de dictar la resolución correspondiente, la cual se dicta al tenor de los siguientes;

CONSIDERANDOS:

I. Este Juzgado Civil de Primera Instancia del Segundo Distrito Judicial del Estado de Morelos, es competente para

conocer y fallar el presente asunto y la vía elegida es la correcta, de conformidad en lo dispuesto por los artículos **18, 26, 29, 30, 34** fracción **IV** y **681** del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos¹.

II. Corresponde en este apartado entrar al estudio de la legitimación procesal activa entendiéndose como tal la potestad legal para acudir al órgano jurisdiccional con la petición de que se inicie la tramitación del juicio o de una instancia, esto en términos del artículo 179 del Código Procesal Civil vigente para el Estado de Morelos², mientras que la *legitimación ad causam*, implica tener la titularidad de ese derecho cuestionado en el juicio, en tanto que *legitimación pasiva* es aquélla en contra de quien se ejercita la acción que será cuestionada dentro del juicio; situación legal que se encuentra debidamente acreditada, al exhibirse en autos:

1.- Copia Certificada de la **Escritura *******; Licenciado *********, Titular de la Notaria Pública Número Uno; en la cual consta como vendedor *********, y como compradores ******* y *******; por lo tanto, la legitimación procesal de las partes, tanto activa como pasiva, se encuentra plenamente acreditada en autos, dado que fue ejercida entre las copropietarias tal como lo prevé el artículo 681 del Código Procesal Civil en vigor.- Lo anterior, sin perjuicio del análisis y estudio sobre la procedencia de la *legitimación en la causa* incoada por la parte actora.

¹ **18.-** Toda demanda debe formularse por escrito ante órgano jurisdiccional competente. Se entiende por competencia del Juzgado o Tribunal, el límite de juzgamiento que a cada uno de los órganos judiciales le corresponde de acuerdo con los mandatos de la Ley. **26.-** Se entienden sometidos tácitamente: **I.-** El actor, por el hecho de ocurrir al órgano jurisdiccional en turno, entablando la demanda; **II.-** El demandado, por contestar la demanda, o por reconvenir al demandante...; **29.-** La competencia podrá fijarse atendiendo al interés jurídico preponderante del negocio, civil o familiar. Esta última materia abarca controversias sobre derecho de familia y personas. La competencia concurrente, en los casos de aplicación de leyes federales, se determinará de acuerdo con lo previsto en la fracción IV del Artículo 104 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. **30.-** Cuando la competencia del órgano Juzgador se determine por el monto pecuniario, este será apreciado en días de salario mínimo diario general vigente en el Estado de Morelos al momento de la presentación de la demanda. La Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos especificará la competencia por cuantía de los diversos órganos judiciales. Cuando el interés jurídico no sea cuantificable económicamente, la propia Ley Orgánica señalará el órgano judicial competente para conocer del negocio. **34.-** Es órgano judicial competente por razón de territorio: **...IV.-** El del domicilio del demandado, tratándose de pretensiones sobre muebles o de pretensiones personales...; **604.-** Se ventilarán en juicio sumario: **I.-** Las demandas que versen sobre contratos de arrendamiento de muebles, alquiler, depósito, comodato, aparcería, transportes y hospedaje...;

² **179.-** Sólo puede iniciar un procedimiento judicial o intervenir en él, quien tenga interés en que la autoridad judicial declare o constituya un derecho o imponga una condena y quien tenga el interés contrario.

Siendo aplicable al caso concreto la Jurisprudencia cuyo rubro reza:

LEGITIMACIÓN PROCESAL ACTIVA. CONCEPTO. *Por legitimación procesal activa se entiende la potestad legal para acudir al órgano jurisdiccional con la petición de que se inicie la tramitación del juicio o de una instancia. A esta legitimación se le conoce con el nombre de ad procesum y se produce cuando el derecho que se cuestionará en el juicio es ejercitado en el proceso por quien tiene aptitud para hacerlo valer, a diferencia de la legitimación ad causam que implica tener la titularidad de ese derecho cuestionado en el juicio. La legitimación en el proceso se produce cuando la acción es ejercitada en el juicio por aquel que tiene aptitud para hacer valer el derecho que se cuestionará, bien porque se ostente como titular de ese derecho o bien porque cuente con la representación legal de dicho titular. La legitimación ad procesum es requisito para la procedencia del juicio, mientras que la ad causam, lo es para que se pronuncie sentencia favorable.³*

III. No existiendo alguna excepción u otra cuestión incidental o recurso que resolver, se procede al estudio de la acción principal, en la cual los actores *****Y *****reclaman de ***** Y ***** , las siguientes pretensiones:

"A) La división de cosa común para el efecto de DISOLVER LA COPROPIEDAD que actualmente se encuentra establecida entre el señor ***** y *****y el señor *****del BIEN INMUEBLE O TERRENO EN PARTES IGUALES, equivalente al 35.42% (TREINTA Y CINCO PUNTO CUARENTA Y DOS POR CIENTO), de los Derechos de Propiedad del Predio rustico ubicado en el campo denominado "*****", de la Colonia: ***** , Morelos; con UNA SUPERFICIE TOTAL APROXIMADA DE: ***** M2 (*****), en Dos Fracciones: A Y B, lo anterior para el efecto de que cada Fracción se encuentra perfectamente delimitada, tenga su respectiva Clave Catastral y se paguen los impuestos correspondientes a cada Fracción por separado; que se encuentra ubicado en Municipio de Tetecala, Morelos".

B) LA DECLARACION JUDICIAL DE PROPIETARIOS, favor de los suscritos ***** y ***** , de la Fracción: A, que actualmente tenemos en Posesión y que legalmente nos corresponda DEL BIEN INMUEBLE O TERRENO relativo al Predio rustico ubicado en el campo denominado "*****", de la Colonia: ***** , Morelos; en LA SENTENCIA DEFINITIVA que se dicte en su momento procesal oportuno en el presente asunto.

C).- LA CANCELACIÓN PARCIAL DEL REGISTRO DEL BIEN INMUEBLE, en el *****relativo al Predio rustico ubicado en el campo denominado "*****", de la Colonia: ***** , Morelos; y que fue Registrado el día ***** , en EL *****; en términos de lo establecido en EL FOLIO ELECTRONICO INMOBILIARIO NÚMERO.- ***** .

D).- LA INSCRIPCIÓN O REGISTRO en su momento procesal oportuno en EL *****; de LA SENTENCIA DEFINITIVA que

³ Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: VII, Enero de 1998. Tesis: 2a./J. 75/97. Página: 351.

Declare LA DISOLUCIÓN DE LA COPROPIEDAD a favor de los suscritos ***** y *****del BIEN INMUEBLE O TERRENO relativo al Predio rustico ubicado en el campo denominado "*****", de la Colonia: ***** , Morelos, en la SENTENCIA DEFINITIVA que se Dicte en su momento procesal oportuno en el presente asunto".

Ahora bien, en el presente asunto es importante observar lo que refieren los artículos 681 de la Ley Procesal Civil del Estado de Morelos:

"ARTICULO 681.- Procedencia de los juicios en que se ejercite la pretensión de división de cosa común. Las demandas sobre división de la cosa común o rescisión de cualquier otro condominio, deben promoverse contra todos los copropietarios, condóminos o coherederos, y contra los acreedores con derecho real sobre el bien inscrito en el Registro Público de la Propiedad, o que judicialmente haya reclamado sus créditos. Si el derecho a la división o rescisión no es cuestionado por las partes, la división podrá hacerse judicialmente, de acuerdo con las reglas de los procedimientos no contenciosos o extrajudicialmente ante Notario, si los bienes fueron raíces, o ante un partidor que de común acuerdo designen las partes. Cuando el derecho a la partición o rescisión fuere controvertido, el litigio se decidirá en juicio sumario."

"ARTICULO 682.- Forma de la división de cosa común. La partición de la cosa común se llevará a cabo, cuando tenga que hacerse judicialmente y no haya acuerdo entre los interesados, en la forma prescrita para la partición en la ejecución forzosa."

Así también, se debe observar lo que ordenan los artículos 1102 y 1103 de la Ley Sustantiva Civil del Estado de Morelos:

"ARTICULO 1102.- EXTINCION DE LA COPROPIEDAD. La copropiedad cesa: I.- Por la división de la cosa común; II.- Por la destrucción o pérdida de la cosa común; y III.- Por la enajenación, consolidación o reunión de todas las cuotas en un solo copropietario.

ARTICULO 1103.- EFECTOS DE LA DIVISION DE COSA COMUN. La división de una cosa común no perjudica a tercero, el que conserva los derechos reales que pertenecen antes de hacerse la partición, observándose en su caso, lo dispuesto para hipotecas."

De igual forma en el caso concreto, es importante observar que existe un principio fundamental de la figura jurídica de la copropiedad es que *"nadie está obligado a permanecer en la indivisión, sino en los casos en que la naturaleza de las cosas lo obligue o por determinación de la ley"*. Dicho principio tiene su razón de ser en que el dominio es indivisible. De tal forma que cuando un copropietario desea salir de la indivisión y no ha podido llegar a un acuerdo con su(s) copropietario(s) en la forma de salir de la copropiedad, tiene derecho a ejercer la acción de división de cosa común

Sin embargo, este órgano jurisdiccional advierte que los actores *****Y *****reclaman en sus pretensiones del escrito inicial de demanda, la división de la

cosa común del inmueble citado en líneas anteriores en **dos fracciones A y B**, respecto de la superficie total del inmueble materia del juicio de ***** mts², precisando dichos actores que la **fracción A**, es para ellos, argumentando que actualmente la poseen y refieren que legalmente les corresponde.

Al respecto, el suscrito Juzgador considera que tales peticiones **son improcedentes**, puesto que las mismas no cumplen con la finalidad de la **división de la cosa común** respecto del inmueble citado con anterioridad, ya que al dividirse el mismo en dos fracciones como lo pretenden hacer los actores, al quedarse los actores con la fracción **A** y la fracción **B** para el demandado ***** , es evidente que dichos actores seguirían estando en **copropiedad** en lo que atañe a **la fracción A**, de ahí que como ya se dijo en líneas anteriores no se cumpliría con **el objeto** del presente juicio que consiste en **la división de la cosa común** del inmueble materia del presente juicio.

Queda de manifiesto lo anterior con el dictamen pericial realizado por el **Arquitecto ******* designado por este Juzgado, el cual corre agregado en **fojas de la ******* del expediente que nos ocupa, mismo dictamen pericial que fue exhibido en el escrito de **cuenta *******, presentado ante este juzgado **el ***** del año en curso**, ya que si bien es cierto, en dicho dictamen el perito de referencia realizó **tres propuestas** sobre la manera en que habría de dividirse dicho bien entre los actores ***** y ***** **y al demandado *******, pues dado que el perito refiere en las tres propuestas que se repartirían en tres fracciones **A, B y C**, precisando que una fracción sería para cada uno de los actores y otra para el demandado ***** , **sin embargo**, este órgano jurisdiccional considera que **no es factible** tomarse en cuenta dichas propuestas de división del inmueble en cuestión realizadas por el perito designado por este juzgado, ya que este juzgado **no puede otorgar pretensiones que no fueron**

solicitadas por los actores en su escrito inicial de demanda, y máxime que no formaron parte de la Litis, ya que como se dijo con antelación los actores en sus pretensiones reclaman la división de la cosa común (inmueble materia del juicio) únicamente en dos fracción **A y B,** precisando los actores que la fracción **A** sería para ambos actores ******* Y *******(quienes seguirían en copropiedad) y la fracción **B,** sería para el demandado *******.**

Sirve de fundamento lo que disponen los artículos 105 y 106 Fracción VI de la ley procesal civil del Estado de Morelos en vigor:

"ARTICULO 105.- Claridad, precisión, congruencia y exhaustividad de las sentencias. Las sentencias deben ser claras, precisas y congruentes con las demandas y las contestaciones y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto de debate. Cuando estos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos."

"ARTICULO 106.- Reglas para la redacción de las sentencias. Los Jueces y Magistrados para dictar las sentencias observarán las siguientes normas: I.- Principiarán expresando el lugar y fecha en que se dicten, el juzgado o Tribunal que las pronuncia, los datos generales de las partes contendientes y el carácter con que litiguen, y, el objeto y clase de juicio de que se trate; II.- Consignarán lo que resulte respecto de cada uno de los hechos conducentes en los escritos polémicos en párrafos separados, que comenzarán con la palabra "Resultando". En iguales términos asentarán los puntos relativos a la reconvenición, a la compensación y a las demás defensas o contrapretensiones hechas valer en la audiencia de conciliación y de depuración cuando ésta se haya verificado. Harán mérito de los medios de prueba rendidos y de los alegatos esgrimidos por cada una de las partes; III.- A continuación mencionarán, en párrafos separados también, que empezarán con la palabra "Considerando", de cada uno de los puntos de derecho, dando las razones y fundamentos legales que estime procedentes y citando las leyes, jurisprudencia o doctrinas que crea aplicables; estimará el valor de las pruebas basándose en las reglas de la lógica y la experiencia, así como, las argumentaciones en que funde la condenación de costas y lo previsto por el artículo 110 de este Ordenamiento; IV.- Cuando sean varios los puntos litigiosos se hará la debida separación de cada uno de ellos en la resolución que no dejará de ventilar todos y cada uno de los puntos a debate; V.- Apoyará los puntos considerativos en preceptos legales, criterios jurisprudenciales o en principios jurídicos, de acuerdo con el Artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; **VI.- En la sentencia definitiva no se concederá a las partes lo que no hubieren pedido;** y, VII.- El Tribunal tendrá libertad de determinar cuál es la Ley aplicable y para fijar el razonamiento o proceso lógico para la resolución del litigio a él sometido, sin quedar sobre estos puntos vinculado a lo alegado por las partes."

Más aun, también es menester tomar en cuenta en el presente asunto, que del citado peritaje emitido por el arquitecto *******,** se informa a este juzgado que el inmueble que se pretende dividir al haber realizado la medición de campo respectiva, **no cuenta con la superficie total de ***** mts²,** sino que arrojó como resultado **una superficie total de ***** mts²;** por lo tanto,

resulta ineficaz e insuficiente el documento base de la acción de los actores consistente en: escritura pública celebrada ante el notario no. 1 de *****, Morelos; Licenciado *****, de fecha *****, misma escritura en la cual se hace constar el contrato de compraventa celebrado por una parte por el señor *****, en su calidad de parte VENDEDORA y por la otra parte los ciudadanos ***** y *****, como parte COMPRADORA en copropiedad y en partes iguales, respecto del equivalente al 35.42% (TREINTA Y CINCO PUNTO CUARENTA Y DOS POR CIENTO), de los derechos de copropiedad del predio rustico denominado *****, ubicado en Tetecala Estado de Morelos, catastralmente ubicado en campo denominado *****, Colonia el *****Estado de Morelos, codificado con la clave número *****, en virtud que del citado documento se aprecia que ellos adquirieron un derecho de copropiedad sobre el mencionado inmueble el 35.42%, inmueble con una superficie de ***** mts2, **que no coincide con la superficie con que realmente cuenta el inmueble motivo del presente juicio,** esto es atendiendo el resultado del dictamen pericial descrito en líneas que anteceden, puesto que realmente dicho inmueble cuenta con una superficie total de *******mts.2**, lo cual se excede en un 49.18% con la superficie a que se hace referencia en la escritura pública en la que lo actores basaron su acción.

Por lo tanto, en mérito de lo antes vertido este Juzgador no puede excederse respecto de lo petitionado por los actores en el escrito inicial de demanda, ya que de explorado derecho es que, debe respetarse el principio de congruencia que debe tener toda sentencia y en la misma se debe decidir únicamente sobre los puntos litigiosos que hayan sido objeto del debate(Litis), ello con la finalidad de evitar llegar al extremo de realizar cambio alguno en lo pedido y en la causa de pedir, pues éstos deben permanecer inalterados durante el proceso **en salvaguarda de los**

derechos fundamentales al debido proceso y de seguridad jurídica.

Sirve de sustento legal a lo antes vertido, lo que dispone **el artículo 105 y 106 fracción VI de la Ley Procesal Civil del Estado de Morelos:**

“**ARTICULO 105.- Claridad, precisión, congruencia y exhaustividad de las sentencias.** Las sentencias deben ser claras, precisas y congruentes con las demandas y las contestaciones y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto de debate. Cuando estos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos.”

“**ARTICULO 106.-** Reglas para la redacción de las sentencias. Los Jueces y Magistrados para dictar las sentencias observarán las siguientes normas: I.- Principiarán expresando el lugar y fecha en que se dicten, el juzgado o Tribunal que las pronuncia, los datos generales de las partes contendientes y el carácter con que litiguen, y, el objeto y clase de juicio de que se trate; II.- Consignarán lo que resulte respecto de cada uno de los hechos conducentes en los escritos polémicos en párrafos separados, que comenzarán con la palabra "Resultando". En iguales términos asentarán los puntos relativos a la reconvencción, a la compensación y a las demás defensas o contrapretensiones hechas valer en la audiencia de conciliación y de depuración cuando ésta se haya verificado. Harán mérito de los medios de prueba rendidos y de los alegatos esgrimidos por cada una de las partes; III.- A continuación mencionarán, en párrafos separados también, que empezarán con la palabra "Considerando", de cada uno de los puntos de derecho, dando las razones y fundamentos legales que estime procedentes y citando las leyes, jurisprudencia o doctrinas que crea aplicables; estimará el valor de las pruebas basándose en las reglas de la lógica y la experiencia, así como, las argumentaciones en que funde la condenación de costas y lo previsto por el artículo 110 de este Ordenamiento; IV.- Cuando sean varios los puntos litigiosos se hará la debida separación de cada uno de ellos en la resolución que no dejará de ventilar todos y cada uno de los puntos a debate; V.- Apoyará los puntos considerativos en preceptos legales, criterios jurisprudenciales o en principios jurídicos, de acuerdo con el Artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; **VI.- En la sentencia definitiva no se concederá a las partes lo que no hubieren pedido;** y, VII.- El Tribunal tendrá libertad de determinar cuál es la Ley aplicable y para fijar el razonamiento o proceso lógico para la resolución del litigio a él sometido, sin quedar sobre estos puntos vinculado a lo alegado por las partes.”

Sirve también de apoyo a lo anterior, la siguiente tesis

de jurisprudencia:

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 193136

Instancia: Primera Sala

Novena Época

Materias(s): Civil

Tesis: 1a./J. 34/99

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo X, Octubre de 1999, página 226

Tipo: Jurisprudencia

SENTENCIAS CIVILES, CONGRUENCIA DE LAS (LEGISLACIÓN PROCESAL CIVIL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ).

El principio de congruencia de las sentencias que establece el artículo 57 del código procesal civil para el Estado de Veracruz, implica la exhaustividad que debe regir en las mismas, es decir, la obligación del juzgador de decidir las controversias que se sometan a su conocimiento, **tomando en cuenta todos y cada uno de los argumentos aducidos tanto en la demanda, como aquellos en que se sustenta la contestación a ésta y demás pretensiones hechas valer oportunamente en el pleito,** de tal forma que se condene o absuelva al demandado, resolviendo, sobre todos y cada uno de los puntos litigiosos que hubieran sido materia del debate, debiéndose tomar en cuenta que en tratándose de una reconvencción,

el actor principal se convierte a su vez en demandado, pues constituye propiamente una contrademanda que el reo hace valer frente al actor en el mismo juicio en que fue emplazado. Por ello si esa reconvencción se presenta oportunamente y cumple con los requisitos de forma, el juzgador al resolver deberá necesariamente atender y decidir en la misma sentencia, tanto lo deducido por la parte actora en su escrito de demanda, como lo alegado por la demandada en la acción reconvenccional; todo ello en exacta concordancia con lo establecido en los numerales 57 y 214 del código adjetivo civil de la entidad antes referida.

Contradicción de tesis 31/98. Entre las sustentadas por el Primer y Segundo Tribunales Colegiados en Materia Civil del Séptimo Circuito. 26 de mayo de 1999. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo; en su ausencia hizo suyo el asunto la Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Ismael Mancera Patiño.

Tesis de jurisprudencia 34/99. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de dieciocho de agosto de mil novecientos noventa y nueve por unanimidad de cuatro votos de los señores Ministros: presidente Humberto Román Palacios, Juventino V. Castro y Castro, José de Jesús Gudiño Pelayo y Juan N. Silva Meza. Ausente la Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas.

Así también sirve de apoyo el siguiente criterio:

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 2018776

Instancia: Primera Sala

Décima Época

Materias(s): Constitucional, Civil

Tesis: 1a. CCLXXXII/2018 (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 61, Diciembre de 2018, Tomo I, página 376

Tipo: Aislada

PRINCIPIO DE CONGRUENCIA EN LAS SENTENCIAS. EL ARTÍCULO 84 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE QUERÉTARO, NO VULNERA EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA.

El precepto citado, al establecer que las sentencias deben ser claras, precisas y congruentes con las demandas y las contestaciones, y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado y decidiendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto del debate, no viola el derecho de acceso a la justicia, pues no restringe la apreciación íntegra de las pretensiones dentro de un juicio, por el contrario, recoge el principio de congruencia que rige y da eficacia al derecho procesal civil, ya que su propósito es asegurar que el Juez sólo pueda pronunciarse respecto de lo discutido, y que no fallará ni extra petita, ni ultra petita, porque la decisión judicial deberá tomarse de acuerdo con las pretensiones y excepciones probadas en el proceso. Así, si bien para la procedencia de la acción intentada en un juicio civil es innecesario nombrarla por la denominación con que la designa el derecho, pues basta con expresar con claridad lo exigido al demandado y el título o la causa de la acción por ser estos elementos los que permiten identificar jurídicamente la acción promovida, lo cierto es que esta apreciación no debe llegar al extremo de realizar cambio alguno en lo pedido y en la causa de pedir, pues éstos deben permanecer inalterados durante el proceso en salvaguarda de los derechos fundamentales al debido proceso y de seguridad jurídica.

Amparo directo en revisión 1918/2018. 22 de agosto de 2018. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández. Ponente: Norma Lucía Piña Hernández. Secretario: Daniel Álvarez Toledo.

Esta tesis se publicó el viernes 07 de diciembre de 2018 a las 10:19 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

En esa tesitura, valorados que fueron todos los medios de prueba desahogados y ofrecidos por la actora ***** y *****, en lo individual como en su conjunto de acuerdo a las leyes de la lógica, experiencia y sana crítica y de conformidad con los lineamientos establecidos en los criterios Jurisprudenciales y Legislación Adjetiva de la materia vigente, el suscrito Juzgador estima que **no resultan suficientes y en todo caso resultan ineficaces para acreditar la procedencia de su acción de División de la Cosa Común**, del Predio rustico ubicado en el campo denominado "*****", de la Colonia: *****, Morelos, en consecuencia, se absuelve a los demandados de todas y a cada una de las pretensiones reclamada en el presente juicio.

Por otra parte, **se dejan a salvo los derechos de los actores** para que en la vía y forma que legalmente corresponda **rectifiquen** la superficie medidas y colindancias del inmueble que adquirieron en copropiedad y en partes iguales, respecto del equivalente al 35.42% (TREINTA Y CINCO PUNTO CUARENTA Y DOS POR CIENTO), de los derechos de copropiedad del predio rustico denominado *****, ubicado en Tetecala Estado de Morelos, catastralmente ubicado en campo denominado *****, Colonia el *****Estado de Morelos, codificado con la clave número *****, mediante la escritura pública celebrada ante el Notario no. 1 de *****, Morelos; Licenciado *****, de fecha *****.

IV.- En mérito de lo anterior, al haberse declarado improcedente la acción reclamada por la parte actora sobre **DIVISION DE COSA COMUN** por los motivos antes vertidos, los medios de prueba ofertados por los actores consistentes en la confesional a cargo del demandado *****y la testimonial cargo de ***** y *****, no ha lugar a la valoración y estudio de tales probanzas puesto que **resultan ineficaces e insuficientes.**

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento en lo previsto por los artículos 96, 101, 105, 106, 504, 505 y 506 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos, es de resolverse y así se:

R E S U E L V E:

PRIMERO. Este Juzgado Civil de Primera Instancia del Segundo Distrito Judicial del Estado de Morelos, es competente para conocer el presente asunto, en términos del considerando primero de esta resolución.

SEGUNDO. En virtud de los razonamientos y fundamentos vertidos en el presente fallo judicial, se declara **improcedente** la acción ejercida por ***** y ***** contra ***** **DIRECTOR GENERAL DEL *******, toda vez que los actores **no acreditaron sus pretensiones** consistente en **la División de la Cosa Común**, respecto del inmueble Predio rustico ubicado en el campo denominado "*****", de la Colonia: ***** , Morelos; en consecuencia,

TERCERO. Se absuelve a la parte demandada ***** **Y *******, de todas y cada una de las prestaciones reclamadas, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta resolución.

CUARTO.- Se dejan a salvo los derechos de los actores para que en la vía y forma que legalmente corresponda rectifiquen la superficie medidas y colindancias del inmueble que adquirieron en copropiedad y en partes iguales, respecto del equivalente al 35.42% (TREINTA Y CINCO PUNTO CUARENTA Y DOS POR CIENTO), de los derechos de copropiedad del predio rustico denominado ***** , ubicado en Tetecala Estado de Morelos, catastralmente ubicado en campo denominado ***** , Colonia el ***** Estado de Morelos, codificado con la clave número ***** , mediante la escritura pública

celebrada ante el Notario no. 1 de *****, Morelos;
Licenciado *****, de fecha *****.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE y CÚMPLASE. Así lo resolvió y firma el Maestro en Derecho *****Juez Civil de Primera Instancia del Segundo Distrito Judicial del Estado de Morelos, por ante el Secretario de Acuerdos, Licenciado *****con quien actúa y da fe.

Rpn.